

RADICADO: 087583184002-2024-00005-00.

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: EMMA IRENE DIAZ FERRER. C.C. 55.220.034.

DEMANDADO: EDER HERNANDEZ RINCON. C.C. 12.203.041.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, informándole que nos correspondió por reparto estando pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Soledad febrero 22 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el libelo de la demanda, este Despacho Judicial Observa ciertas inconsistencias que dan al traste con la admisión de esta demanda:

Lo anterior dado a que se interpone demanda de ALIMENTOS en favor de dos menores de edad, conforme a la facultad otorgada en el poder, pero de los hechos y documentos anexos a la demanda se observa que dichos alimentos deprecados a través de esta acción judicial, ya se encuentran fijados en conciliación llevada a cabo entre las partes el día 5/09/2022, no observándose que se pretenda la modificación de dicha cuota (aumento), caso en el cual procedería agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, ya que en dicho proceso por su naturaleza no procede en principio la fijación de alimentos provisionales.

De otro lado, en el hecho 4º se hace alusión al incumplimiento que presenta el demandado frente al cumplimiento de la cuota alimentaria pactada, lo que sería susceptible de ser tramitado por la vía de la demanda ejecutiva de alimentos, donde se garantiza a través del decreto de las medidas cautelares previas, tanto la satisfacción de las cuotas atrasadas impagadas o insolutas y las cuotas. Circunstancias que deben aclararse.

Así mismo, se deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico que se indica le pertenece al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes que así lo demuestren.

Ante ello, se procederá a su admisión por no llenar los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del código general del proceso, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

En virtud de lo expuesto este Despacho Judicial,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, promovido por la señora EMMA IRENE DIAZ FERRER quien actúa en representación de sus menores hijos (V.H.D) Y (E.H.D) en contra del señor EDER HERNANDEZ RINCON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31246d5053e6f6e8ab99e2a0176bd07d3e58b76308b1fabba9288d9e06641eae**

Documento generado en 22/02/2024 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>